

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1019-2001-AA/TC

LIMA

MANUEL GENARO ARCE SARASI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Genaro Arce Sarasi contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha ocho de mayo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha diez de junio de dos mil, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional y tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 13861-1999-ONP/DC, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, y se otorgue pensión de jubilación al demandante. Señala el demandante que mediante Resolución N.º 54093-98-ONP/DC, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le denegó la pensión de invalidez, y por Resolución N.º 13861-1999-ONP/DC, se le denegó la pensión de jubilación. Alega que no se ha considerado que cesó con 62 años de edad y cuenta con 21 años de aportaciones.

La demandada ONP propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, al contestar la demanda, señala que el recurrente pretende el otorgamiento de un derecho, lo que no corresponde en esta vía.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 57, con fecha veinticinco de julio de dos mil uno, declaró infundada las excepciones propuestas, y fundada en parte la demanda respecto a que la entidad resuelva en el plazo de ley el recurso de reconsideración presentado por el demandante, e

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente la demanda, en cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones, porque esta pretensión debe ser resuelta en otra vía.

La recurrida confirmó la demanda en el extremo que declaró infundadas las excepciones propuestas y la revocó en el extremo en que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que existe un conflicto de intereses que debe ser dilucidado en otra vía.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 13861-1999-ONP/DC, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, y se otorgue pensión de jubilación a don Manuel Genaro Arce Sarasi.
2. Por Resolución N.º 0000022678-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha doce de diciembre de dos mil uno, que obra a fojas 63 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 13861-1999-ONP/DC, y se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir de enero de dos mil uno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR